AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MALAGA)

C.I.F. P-2900700-B

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELFS. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

DIC 2/2019

Por parte del señor Alcalde Presidente se solicita del letrado municipal, informe sobre la solicitud número 21359 contenida en escrito registrado de entrada en fecha 15/01/2019 bajo el número 473 de orden.

INFORME DIC 002/2019

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

La legislación aplicable en esta materia viene determinada por la Constitución Española, la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (en adelante ROF), la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 39/1995 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Considerando el sistema de gobierno y administración basado en el principio democrático-representativo, implantado por nuestra constitución (artículo 140 CE), así como lo previsto en el artículo 23 de la CE que reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos de los representantes libremente elegidos por sufragio universal; los miembros electos de toda Corporación local necesitan estar correctamente informados, al efecto de poder llevar a cabo con total eficacia el cumplimiento de sus respectivos cargos y satisfacer así la confianza legítimamente otorgada por los ciudadanos.

El ejercicio del derecho reconocido constitucionalmente en el art. 23 de nuestra norma suprema los concejales tienen pleno acceso a los documentos obrantes en los archivos y registros de la Corporación local. Para ello debemos tener en consideración el artículo 13 d) de la LPACAP, que afirma que *"el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico"*.

Asimismo en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre se dispone *"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"*.

D IC 2/2019

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CVE: 07E30008781800U9R4T4M6S6J2
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion

FIRMANTE - FECHA
JUAN MANUEL PALMA SUÁREZ-ABOGADO - 22/01/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/01/2019 11:03:52

EXPEDIENTE:: 2019DIC-00002
Fecha: 17/01/2019
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MALAGA)

C.I.F. P-2900700-B

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELFS. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

Así pues, a nivel de Administración Local, el tratamiento del acceso de los miembros de las Corporaciones Locales a los registros y archivos está reconocido en las siguientes normas: El artículo 77 de la LRBRL en el que se recoge que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Por otra parte en los artículos 14, 15 y 16 del ROF se desarrolla reglamentariamente este derecho a la información. No cabe por último olvidar como fuente del derecho, la jurisprudencia asentada en esta materia por el Tribunal Supremo y respaldada por los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas que han matizado el alcance y contenido del derecho a la información. Así, en el orden Contencioso-Administrativo, podemos resaltar la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1987 y 19 de octubre de 1995 o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 4 de junio de 1999.

Una vez acotado el campo normativo para el ejercicio de este derecho debemos tener en consideración que la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se rige por las siguientes normas:

a) Su examen deberá realizarse en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. De este modo a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

Por otra parte los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para las decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción que pueda serles facilitada en original o copia para su estudio.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo de la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CVE: 07E30008781800U9R4T4M6S6J2
URL Comprobación:
https://sede.alhaurindelatorre.es/
index.php?id=verificacion

FIRMANTE - FECHA
JUAN MANUEL PALMA SUÁREZ-ABOGADO - 22/01/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/01/2019 11:03:52

EXPEDIENTE:: 2019DIC-00002
Fecha: 17/01/2019
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MALAGA)

C.I.F. P-2900700-B

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELFS. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

II.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD.

Se incluyen aquí todas las informaciones y documentos que no son de libre acceso para los miembros corporativos

Su régimen jurídico se encuentra contenido en el Art. 14 del ROF, el cual señala que es un derecho de los miembros de las Corporaciones Locales, el obtener del Alcalde los datos e informaciones municipales que "resulten precisos para el desarrollo de su función". Por tanto, la clave para que el Alcalde autorice el acceso a esta información es que ésta sea necesaria para el desarrollo de las funciones del miembro corporativo que la solicite, habiendo matizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la STS de 27/11/2000, que es "preciso" todo lo que tiene que ver con la función de fiscalización y control de la actividad municipal y por tanto, la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los concejales, interpretando el Tribunal Supremo de forma amplia y de modo favorable a los miembros corporativos lo que se entiende por asuntos relacionados con su función, siendo además carga de la Corporación probar que la finalidad perseguida es distinta de la que vincula el derecho de información de los concejales a su función fiscalizadora.

Por otro lado, el derecho de acceso a la información, comprende el derecho a acceder a la documentación e información existente, de forma que su actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento (copias o informes ad hoc). Esto es, el acceso a la información se refiere a ésta, tal y como esta configurada en la documentación administrativa, sin requerir esta información un tratamiento intelectual, pues en este caso nos encontraríamos ante la petición de un informe, cuya elaboración y obtención tiene otro tratamiento legislativo. STS de 5/11/99, Ar. 2012.

La solicitud de ejercicio del derecho a la información habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado. En este sentido, la obtención de información deberá autorizarse siempre que ello no implique un quebranto de los límites legales previstos en el artículo 105 b) de la CE y 14 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
CVE: 07E30008781800U9R4T4M6S6J2
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion
FIRMANTE - FECHA
JUAN MANUEL PALMA SUÁREZ-ABOGADO - 22/01/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/01/2019 11:03:52
EXPEDIENTE:: 2019DIC-00002
Fecha: 17/01/2019
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MALAGA)

C.I.F. P-2900700-B

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELFS. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

(seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativo y disciplinarios, etc.), de organización y funcionamiento que conlleva todo acceso a la información en los registros municipales.

El miembro corporativo deberá solicitar la información por escrito dirigido al Alcalde o al Presidente de la Junta de Gobierno Local, y se entenderá concedida esta petición por silencio administrativo si no se dicta resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días desde la fecha de la solicitud. En todo caso, el acuerdo denegatorio deberá hacerse mediante resolución o acuerdo motivado, y aunque la legislación estatal no indica por qué causas legales puede denegarse un acceso a la información municipal, cabe pensar que fuera de las casos en que deba protegerse los derechos constitucionales al honor, intimidad, o la propia imagen o los supuestos de secreto oficial, es difícil encontrar otros supuestos en los que el Alcalde no pueda autorizar el acceso a la información municipal, aunque nada obsta a que esta información no sea facilitada en bloque sino de modo paulatino y progresivo (STS 8/11/1988).

III.- DERECHO A LA OBTENCIÓN DE COPIAS.

En última instancia en relación al derecho a la obtención de copias, la jurisprudencia es unánime al considerar que la obtención de copias debe considerarse como una técnica que facilita el correcto conocimiento de los asuntos a tratar en los órganos colegiados y el derecho por tanto a obtener una información adecuada (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la Sentencia de 4 de junio de 1999), sin embargo el derecho a la obtención de copias se encuentra limitado a los siguientes casos: Se trate de información de acceso libre para los concejales en los supuestos contemplados por el artículo 15 del ROF, el cual incluye la obtención de copias de los documentos sobre los asuntos a tratar en el orden del día de los órganos colegiados de que formen parte (Pleno, Junta de Gobierno, Comisiones Informativas) y los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno.

Incluso en los casos de acceso directo a la información, la jurisprudencia (STS 29/04/03, STS 29/03/06), ha matizado este derecho de obtención de fotocopias, configurándolo no como un derecho ilimitado, sino limitado, y así, la información a la que tienen derecho los corporativos puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, siendo la entrega de copias una de las posibles alternativas, debiendo ofrecerse primero la directa y personal consulta de la documentación municipal, y en ningún caso, el requerimiento al corporativo solicitante de que justifique y concrete el objeto de la copia, puede ser entendido como obstrucción de la información. Las condiciones que establece la jurisprudencia para

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CVE: 07E30008781800U9R4T4M6S6J2
URL Comprobación:
https://sede.alhaurindelatorre.es/
index.php?id=verificacion

FIRMANTE - FECHA
JUAN MANUEL PALMA SUÁREZ-ABOGADO - 22/01/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/01/2019 11:03:52

EXPEDIENTE:: 2019DIC-00002
Fecha: 17/01/2019
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MALAGA)

C.I.F. P-2900700-B

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELFS. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

reclamar ese derecho de copia en los supuestos de acceso directo, son diferentes según el título normativo que sea invocado: Si se ejercita al amparo de los apartados a) y b), del art. 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias, y si se ejercita al amparo del apartado c) del mimo artículo, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental. Si se cumplen estas condiciones no puede exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias. En todo caso, si el volumen solicitado de copias ocasiona perturbación en el funcionamiento de la Corporación Local, puede limitarse este derecho, en aras a garantizar el principio eficacia de la Administración Pública del art. 103.1 de la Constitución Española.

IV.- CONSIDERACIONES DEL CASO SOMETIDO A EXAMEN.

Examinada la solicitud número 21359 formulada por doña Micaela García Márquez realizada mediante escrito registrado de entrada en fecha 15/01/2019 bajo el número 473 consistente en *"Información sobre el número de efectivos en el turno de tarde y noche del pasado viernes y del sábado, además el PSOE solicita información sobre la clausura de la jefatura local y la derivación de llamadas de la centralita, tal y como público el sindicato de policía de Alhaurín de la Torre, es por ello que el grupo municipal pide información sobre el cierre este pasado fin de semana y que persona se responsabilizó de llamadas a centralita, y ver el horario en el que permaneció cerrada",* se hace preciso realizar las siguientes puntualizaciones.

Resulta constatado, por público y notorio, su condición de Concejal del grupo municipal socialista.

Al caso concreto, habremos de considerar que la petición de acceso a la información la realiza la concejal a título individual, esto es como concejal del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, a pesar que en el texto de la solicitud, hace referencia al PSOE o al propio Grupo Municipal. Ello es así, en tanto que no comparece como representante de uno u otro según puede leerse del propio escrito, y ello es así a fin de garantizar el derecho de acceso a la información que asiste al concejal.

En el escrito referido, se contienen varias peticiones en realidad, que habrán de ser tratadas de forma diferenciada cada una de ellas.

En primer lugar, *"Información sobre el número de efectivos en el turno de tarde y noche del pasado viernes y del sábado"*. En relación a ello, y según informa el departamento correspondiente, en este caso el Oficial Jefe de la Policía Local, los turnos son establecidos en el cuadrante anual establecido en el Acuerdo de Funcionarios, sin perjuicio de los partes de

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CVE: 07E30008781800U9R4T4M6S6J2
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion

FIRMANTE - FECHA
JUAN MANUEL PALMA SUÁREZ-ABOGADO - 22/01/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/01/2019 11:03:52

EXPEDIENTE:: 2019DIC-00002
Fecha: 17/01/2019
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MALAGA)

C.I.F. P-2900700-B

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELFS. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

servicio diario que la propia jefatura asigna al inicio de cada turno en función de las incidencias que puedan presentarse al inicio de cada servicio.

En atención a lo expuesto, y dado que la información solicitada no requiere de la elaboración de informe alguno, y obra en los archivos municipales procede reconocer el derecho de acceso a ella.

En segundo lugar, *"además el PSOE solicita información sobre la clausura de la jefatura local y la derivación de llamadas de la centralita, tal y como público el sindicato de policía de Alhaurín de la Torre, es por ello que el grupo municipal pide información sobre el cierre este pasado fin de semana y que persona se responsabilizó de llamadas a centralita, y ver el horario en el que permaneció cerrada"*.

Como se dijo anteriormente, en la literalidad de la solicitud, si bien quienes solicitan información son por un lado el PSOE y por otro el Grupo Municipal (socialista ha de entenderse), habrá de considerarse que quien efectúa la solicitud es la concejal firmante del escrito Doña Micaela García Márquez a título individual, y ello por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Hecha la anterior precisión, procede analizar el contenido concreto de la solicitud. Solicita la concejal referida, información sobre la clausura de la Jefatura Local, horario de cierre, derivación de las llamadas de la centralita y persona que se responsabilizó de las llamadas.

El derecho de acceso a la información, comprende el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Derecho de configuración legal que ha venido siendo interpretado por la jurisprudencia. En este sentido, ha quedado establecido que el acceso a la información, lo es a ésta tal como se encuentra configurada en los archivos municipales, sin que en ningún caso puedan suponer la elaboración de informes ad hoc, lo que sin duda tiene un cauce legal absolutamente diferenciado del recogido en el artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 abril (LRBRL) y artículos 14 a 16 del R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre (ROFRJEL).

Como se ha dicho, la jurisprudencia ha venido declarando que el derecho al acceso a la información debe limitarse a la documentación previamente elaborada y existente en las dependencias administrativas, sin que sea equiparable este derecho a la información a un derecho genérico a obtener nuevos informes sobre determinados asuntos (STS de 5 de noviembre de 1999), principio éste que ha sido confirmado en virtud de la LTBG al disponer

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CVE: 07E30008781800U9R4T4M6S6J2
URL Comprobación:
https://sede.alhaurindelatorre.es/
index.php?id=verificacion

FIRMANTE - FECHA
JUAN MANUEL PALMA SUÁREZ-ABOGADO - 22/01/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/01/2019 11:03:52

EXPEDIENTE:: 2019DIC-00002
Fecha: 17/01/2019
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURÍN DE LA TORRE
(MALAGA)

C.I.F. P-2900700-B

EDIFICIO PUNTO INDUSTRIAL
C.P. 29130
TELFS. 952 41 71 50
FAX 95 241 33 36

que serán inadmitidas aquellas solicitudes de información que requieran una acción de reelaboración (art. 18.1).

La información que se solicita en este caso concreto, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de los preceptos citados. En tanto que atender a la misma supondría la elaboración de la misma. Más bien parece tener encaje en alguna de las formas de intervención previstas en el artículo 97 del real decreto antes citado, debiendo reconducirse al mismo por el propio interesado si a su derecho interesase, pero en todo caso ha de quedar al margen del tratamiento legal establecido en el artículo 77 de la LRBRL y artículos 14 y ss. del ROFRJEL.

Expuesto lo que antecede y respecto de esta segunda petición que ahora se analiza debe desestimarse la solicitud de información referida.

CONCLUSIÓN.

Analizada la solicitud formulada por doña Micaela García Márquez, en su condición de Concejal del Grupo Municipal Socialista, debemos concluir que respecto a las solicitud de *"Información sobre el número de efectivos en el turno de tarde y noche del pasado viernes y del sábado",* procede estimar la solicitud por los fundamentos contenidos en el informe, y respecto de la solicitud de *"información sobre la clausura de la jefatura local y la derivación de llamadas de la centralita, tal y como público el sindicato de policía de Alhaurín de la Torre, es por ello que el grupo municipal pide información sobre el cierre este pasado fin de semana y que persona se responsabilizó de llamadas a centralita, y ver el horario en el que permaneció cerrada",* procede desestimar la solicitud por los fundamentos contenidos en el informe.

En Alhaurín de la Torre a fecha de la firma telemática.

Letrado Municipal
Fdo. Juan Manuel Palma Suárez

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CVE: 07E30008781800U9R4T4M6S6J2
URL Comprobación:
https://sede.alhaurindelatorre.es/
index.php?id=verificacion

FIRMANTE - FECHA
JUAN MANUEL PALMA SUÁREZ-ABOGADO - 22/01/2019
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 22/01/2019 11:03:52

EXPEDIENTE:: 2019DIC-00002
Fecha: 17/01/2019
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL